

Constancia Secretarial: Señora Juez Le informo que el 8 de octubre de 2021, fue repartido el presente proceso por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín a través del correo electrónico institucional del Despacho, luego que esta fuera rechazada por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Bosque. A Despacho para proveer.

Medellín, 9 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BETANCUR
Demandado	LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGOTH RAMÍREZ GUTIÉRREZ PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01130 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BETANCUR en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGOTH RAMÍREZ GUTIÉRREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada del demandante:

1. Dado que en el hecho primero de la demanda se hace una descripción del inmueble que se pretende usucapir, deberá adicionar un hecho en la demanda en donde se indique la siguiente información **del bien inmueble objeto del presente proceso:**

- Dirección del inmueble.
- Linderos y folio de matrícula inmobiliaria
- Nombre de los propietarios
- Predios colindantes y propietarios.
- Área y/o cabida del inmueble.

2. Teniendo en cuenta que en el hecho quinto de la demanda, hace referencia a que el demandante adquirió el 16% del bien inmueble del cual

pretende se le declare la pertenencia, por una compra de posesión a la sociedad SAN VICENTE DE PAUL, deberá la parte actora adicionar un hecho donde narre la fecha desde cuando esta sociedad inicio la posesión y en que fecha termino y cuales fueron los actos de señor y dueño y de qué pruebas se vale para acreditarlo y desde cuándo empezó la posesión el demandante y que actos de señor y dueño ha realizado.

3. Allegará certificado especial para este tipo de procesos expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, de antemano se le pone de presente que el mismo no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial, para lo cual ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal, previo pago del valor exigido por dicha entidad para generar el certificado.

4. Deberá aportar el documento donde conste la compraventa de la posesión, toda vez, que de los documentos allegados no se observa el mismo y si fue por escritura pública indicar el número y aportarla.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuáles hechos de la demanda (hecho uno, dos, tres, etc.) versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, u utilidad de la prueba. No obstante, se advierte que la inobservancia de este requisito no será causal de rechazo de la demanda.

6. Aportar la Escritura publica No. 3161 del 21 de septiembre de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín.

7. Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorga poder, donde se indique la identificación del inmueble objeto del presente proceso, el cual debe ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, dado que el aportado carece de los requisitos antes indicados.

8. Deberá adecuar el acápite donde se determinará la competencia y la cuantía del presente proceso.

9. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2dd1f7f44bb1f445579f46bfbac91321aa3b46361c16e72eb32e9729248e1f**
Documento generado en 09/11/2021 08:40:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario